



**DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD
DIGENOR**

**RESOLUCIÓN 2-II-2011-RTD-64 SOBRE AGUAS ENVASADAS PARA
CONSUMO HUMANO**

**APROBADA EN LA 108 REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD, EN FECHA 19 DE
MAYO DE 2011**

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que consuma o use, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el mencionado derecho constitucional, todas las aguas, ya sea en su estado original, ya sea después de tratamiento, para beber, cocinar, preparar alimentos u otros usos domésticos, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren a través de una red de distribución, a partir de una cisterna o envasadas en botellas u otros recipientes, deben cumplir con rigurosidad extrema los requisitos de calidad e inocuidad establecidos en las normas y reglamentos técnicos dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el agua es un factor que puede convertirse en un vehículo de diversas enfermedades y que, actualmente, existen descritas más de 20 de ellas en las que el agua actúa directa o indirectamente en su aparición, algunas con alto impacto en términos de morbilidad y mortalidad;

CONSIDERANDO: Que la contaminación microbiana del agua constituye un alto riesgo para la salud de la población, con consecuencias graves que hacen de su control una prioridad de primer orden para las autoridades gubernamentales;

CONSIDERANDO: Que la importancia para la salud humana de la calidad de las aguas envasadas destinadas al consumo humano demanda urgentemente el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos vigentes, así como otras disposiciones sectoriales sobre la materia;

CONSIDERANDO: Que los valores paramétricos establecidos en estos documentos normativos se basan en los conocimientos científicos disponibles, tomando en cuenta el principio de prevención, y que los mismos se han aprobado para que las empresas dedicadas a la venta de agua garanticen un alto nivel de protección de la salud humana;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 602 del 20 de mayo de 1977, que crea a la DIGENOR, esta Dirección General “...podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la producción, envase o distribución, de cualquier producto que no cumpla con las

normas obligatorias que le correspondan, siguiendo siempre los reglamentos que para el efecto se establezcan”.

Vista: La Ley No. 602 del 20 de mayo de 1977 sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

Vista: La Ley No. 358-05 del 9 de septiembre de 2005 de los Derechos del Consumidor o Usuario.

Vista: La Ley No. 42-01 que crea el Ministerio de Salud de la República Dominicana.

Visto: El Decreto No. 528-01 que aprueba el **Reglamento General** para Control de **Riesgos de Alimentos** y Bebidas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Visto: El reglamento Técnico Dominicano No. 581: Higiene de los alimentos, Principios Generales de Higiene de los Alimentos (RTD-581).

Visto: El Reglamento Técnico Dominicano No. 64 sobre Agua Potable Envasada para Consumo Humano (RTD-64).

Visto: El Reglamento 42-05, sobre Agua para consumo Humano, de fecha 1 de Febrero del año 2005.

Vista: El **Reglamento** sobre el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (RTD-53).

RESUELVE

PRIMERO: El agua envasada destinada al consumo humano deberá cumplir con los requisitos físicos, toxicológicos, microbiológicos y otros establecidos en el **Reglamento Técnico Dominicano No. 64: Agua Potable Envasada: Especificaciones (RTD-64)**, so pena de retiro y decomiso del producto de los establecimientos comerciales y cierre temporal o definitivo del proveedor en falta. Del mismo modo, y tomando en cuenta la naturaleza del producto, las empresas dedicadas a la venta de agua envasada para consumo humano deberán cumplir con el **Reglamento Técnico Dominicano No. 53: Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (RTD-53)**. En este caso, las etiquetas deberán ser validadas y aprobadas por la DIGENOR.

SEGUNDO: El producto objeto de esta Resolución se debe envasar en recipientes de tipo sanitario, elaborado con materiales inocuos, que no transmitan ninguna sustancia tóxica, ni olores o sabores desagradables, que tengan tapa inviolable, sello o banda de garantía que resulten resistentes a distintas etapas del proceso, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren sus características físicas, químicas y organolépticas.

TERCERO: Tratándose de un producto considerado de alto riesgo para la salud humana, las empresas dedicadas a su elaboración deberán cumplir de manera estricta con las Buenas Prácticas de Manufactura e Higiene (BPM y BPH), específicamente:

3.1. Estructura: El establecimiento no debe estar ubicado en zonas que se inundan, que contengan olores objetables, humo, polvo, gases, luz y radiación que pueden afectar la calidad del producto que elaboran. Las instalaciones tendrán un abundante suministro de agua potable para la limpieza y desinfección. El agua deberá conducirse por tuberías completamente separadas del agua de operaciones para imposibilitar la contaminación del producto. La planta deberá tener sistema e instalaciones adecuados de desagüe y eliminación de desechos. Estarán diseñadas, construidas y mantenidas de manera que se evite el riesgo de contaminación del agua.

3.2. Higiene: Sin perjuicio de lo dispuesto en el **Reglamento Técnico Dominicano No. 581: Higiene de los Alimentos: Principios Generales de Higiene de los Alimentos (RTD-581)** y de otras instrucciones o requisitos contenidos en reglamentos y leyes sectoriales vigentes, la lista de otras exigencias a cumplir en materia de higiene y aseguramiento de la inocuidad del agua envasada, estarán disponibles en todo momento y de manera gratuita en las oficinas de la DIGENOR.

CUARTO: De conformidad con el RTD-64 **queda prohibida la venta de agua a granel para beber**, no importan los medios de transporte utilizados ni los recipientes diseñados para su almacenamiento y distribución. Como se establece RTD-64, en su acápite 4.2: *“Para garantizar la salud de la población, queda prohibido el transporte y la comercialización del agua tratada para consumo humano, en la forma denominada a granel...”* En consecuencia, se prohíbe la venta de agua a granel para beber a personas particulares, colmados y negocios similares. En este sentido, se dispone lo siguiente:

- a) El agua para consumo humano podrá venderse únicamente en recipientes autorizados por las autoridades, luego que se demuestre fehacientemente que los tratamientos físico-químicos y antimicrobianos cumplen con los requisitos reglamentarios y el producto final ha sido autorizado por el Ministerio de Salud Pública, mediante la emisión del Registro Sanitario de lugar.
- b) Quedan desautorizadas a utilizar el Sello Oficial de Calidad, otorgado mediante reglamento por la DIGENOR, las empresas que, disponiendo de instalaciones adecuadas para la venta de agua envasada para consumo humano, se dediquen simultáneamente a la venta de agua a granel, utilizando los mismos registros sanitario e industrial otorgados a otros productos aprobados por las autoridades competentes.
- c) Las empresas o entidades, cuya lista será publicada en el Portal Web de la DIGENOR, en un plazo de diez días laborables contados a partir de la presente publicación, dedicadas a la venta de agua a granel, así como otras que operan en distintas regiones del territorio nacional transportando agua para beber contaminada a las familias dominicanas, se declaran fuera de ley a partir de la publicación del presente documento (fílmicas y fotos disponibles en la DIGENOR sobre el modus operandi de la mayoría de estas empresas).
- d) Todo tipo de vehículo que sea sorprendido promocionando, mediante logos, afiches, etiquetas u otras formas, agua a granel para beber, será incautado por la DIGENOR con acompañamiento judicial y policial, y sometido a la acción de la justicia los propietarios y/o administradores de la empresa infractora.

QUINTO: Las empresas formalmente establecidas cuya actividad principal sea la venta de agua envasada para consumo humano, deberán obligatoriamente certificar sus productos de acuerdo al **RTD-64**, cumplir cabalmente con las buenas prácticas de manufactura e higiene y someterse a un régimen regular de inspección y auditoria de sus actividades.

SEXTO: Serán clausuradas las empresas o entidades que no dispongan de laboratorio (bitácora), registro sanitario vigente, registros históricos de los análisis de laboratorio a sus productos y no cuenten o no puedan demostrar la idoneidad profesional del personal en funciones y la higiene y seguridad de los medios de transportación utilizados. Sin perjuicio de lo que pueda disponer el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tanto las empresas activas como las nuevas empresas o entidades que pretendan operar en el ramo en el sector, deberán obtener una **Licencia de Operación**, emitida por la DIGENOR y aprobada por el Ministro de Industria y Comercio, luego de evaluadas exhaustivamente las condiciones sanitarias y de producción y comprobado, mediante análisis de laboratorio, el cumplimiento de los requisitos físico-químicos y microbiológicos reglamentarios.

SEPTIMO: En todo establecimiento comercial de la modalidad denominada colmado y negocios afines, que sean sorprendidos vendiendo agua a granel o en envases no autorizados por las autoridades competentes, se procederá al decomiso de los recipientes utilizados para el envasado del producto, y sus propietarios y/o administradores sometidos a la acción de la justicia.

Dada en Santo Domingo a los ____ días del mes de 2011.

Dr. Julio Santana
Director General